

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2480-2015

CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015

ARTICULO II, inciso 1)

CONSIDERANDO:

- 1. El acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 1878-2015, Artículo I, inciso 4), celebrada el 8 de setiembre del 2015, comunicado mediante oficio CR.2015.763 del 16 de setiembre del 2015 (REF. CU647-2015), en el que rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, planteado por el funcionario José Enrique Morales Rodríguez, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en la sesión 1874-2015, Artículo IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto del 2015, en el que se acuerda despedir sin responsabilidad patronal al señor José Enrique Morales Rodríguez.**
- 2. La nota del 17 de setiembre del 2015 (REF. CU-654-2015), suscrita por el señor José Enrique Morales Rodríguez, en el que realiza adición al recurso de apelación en subsidio en contra del despido sin responsabilidad patronal.**
- 3. La nota del 28 de setiembre del 2015 (REF. CU-683-2015), remitida por el señor José Enrique Morales Rodríguez, en el que presenta otra adición a su recurso de apelación.**
- 4. El oficio O.J.2015-318 del 01 de octubre del 2015 (REF. CU-696-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el brinda dictamen sobre el recurso de apelación presentado por el funcionario José Enrique Morales Rodríguez, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en la sesión 1874-2015, Artículo IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto del 2015, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el recurso de apelación presentado por el señor José Enrique Morales Rodríguez contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1874-2015, Artículo

IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto de 2015, en el que se acuerda despedir sin responsabilidad patronal al Sr. Morales Rodríguez.

RESULTANDO

1. Que el CONRE mediante acuerdo tomado en sesión 1874-2015, Artículo IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto de 2015 dispuso:

“1. Proceder al despido sin responsabilidad patronal del servidor José Enrique Morales Rodríguez, cédula de identidad número uno-seiscientos veinticinco-setecientos once, destacado en la vicerrectoría Ejecutiva de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) al demostrarse que de forma premeditada usó y presentó un documento alterado para simular una incapacidad los días 4 y 5 de setiembre del 2014, además de ausentarse injustificadamente (abandono de trabajo) en las fechas señaladas.

2. Contra esta resolución el señor Morales Rodríguez podrá ejecutar los recursos de revocatoria y apelación en subsidio que considere pertinente por motivos de legalidad u oportunidad, de conformidad con el Art. 131 del Estatuto de Personal y siguientes.

3. Notificar al señor José Enrique Morales Rodríguez”.

2. Que el señor Morales Rodríguez mediante escrito presentado el 19 de agosto del año en curso, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra del acuerdo anterior.

3. Que el Consejo de Rectoría confirma la resolución recurrida y eleva ante el Consejo Universitario el recurso de apelación en subsidio.

4. Por medio de oficio SCU-2015-243, el Consejo Universitario remite a la Oficina Jurídica acuerdo del CONRE (REF.CU.647-2015) sobre el recurso de apelación en subsidio del funcionario José E. Morales, así como la nota recibida en la Secretaría de ese Consejo, el 17 de setiembre del 2015, a las 4:11 pm suscrita por el Bufete Silva & Asociados, en el que se amplía el recurso de apelación en subsidio en contra del despido sin responsabilidad patronal del Sr. Morales”.

5. Escrito suscrito por el señor Morales, de recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de despido injustificado, presentado ante el Consejo Universitario con fecha 28/09/2015.

DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE RECTORÍA

Se destaca lo analizado por el Consejo de Rectoría respecto a los siguientes considerandos de la resolución:

Considerando 1: *“Se tuvieron en cuenta los antecedentes analizados en la Resolución No. 144-2015 emitida por la Rectoría, los cuales sirvieron como fundamento para dicha resolución.”.*

Considerado 6: *“ Se comprueba que el señor Morales Rodríguez cometió dos faltas graves: 1) Uso y presentación de documento alterado para simular una incapacidad en los días 4 y 5 de setiembre del 2014 y 2) ausentarse injustificadamente (abandono de trabajo) en las fechas señaladas.*

Considerando 7: *“Se demuestra que con la incapacidad 1092622X girada por la Dra. Gabriela Méndez Zúñiga, del servicio Médico de la UNED se cubren en forma real los días 06 de setiembre al 10 de setiembre del 2014, período que estaba incluido en la boleta alterada número 0050695Y que presentó y usó dolosamente el señor Morales.”.*

En consecuencia con estos considerando y otros que tuvo por demostrados el órgano decisor, se toma el acuerdo de proceder con el despido sin responsabilidad patronal.

**SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL RECURRENTE
EL 28/09/15
ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

El recurrente presenta escrito de revocatoria con apelación en subsidio en contra del despido injustificado ante el Consejo Universitario con fecha 28/09/2015; sobre este escrito no nos vamos a pronunciar pues es totalmente extemporáneo y los momentos procesales precluidos; nótese que la revocatoria del acto impugnado ya se había resuelto oportunamente por el CONRE y que el recurrente ya había presentado en tiempo y forma, adición al recurso de apelación ante el Consejo Universitario. Por lo anterior no era necesario presentar de nuevo los recursos que intenta invocar en este nuevo escrito.

SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE EN SU RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y ESCRITO DE ADICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO EN CONTRA DE DESPIDO SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL

El recurrente presenta tres escritos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de despido injustificado, recibido por el CONRE el 19 de agosto de 2015, adición al recurso de revocatoria con apelación en subsidio recibido en el CONRE el 20 de agosto, y adición al recurso de apelación en subsidio en contra de despido sin responsabilidad patronal, recibido por el Consejo Universitario el 17 de setiembre de 2015; dichos escritos presentados en tiempo y forma ante la Autoridad competente. En resumen alega en sus escritos que:

PRIMERO: Que el procedimiento disciplinario se funda en el hecho de presentación de un documento presuntamente alterado, lo cual indica el recurrente, se constituye en un argumento absolutamente falso, y del cual no se logró demostrar responsabilidad alguna de su parte.

Aduce que en el proceso disciplinario no se logra determinar dicha alteración, para lo cual se hace mención que se solicita certificación de la jefatura de registros médicos de la Clínica Dr. Solón Núñez Frutos (ver folio 021) donde afirma él, en ningún momento se determina dicha alteración que fundamenta el despido sin responsabilidad patronal.

Indica que se toma por demostrado que presentó dicho documento (0050695Y), el cual debe entregar porque es su obligación como trabajador, pero afirma que queda claro que nunca realizó dicha alteración, por lo que afirma se hizo una errónea investigación y valoración de la prueba, lo cual le genera un perjuicio gravísimo, por lo que se está realizando un despido sin responsabilidad por una presunción de hechos, indica que se violenta el principio de razonabilidad, el cual no permite que haga valoración de la prueba de forma objetiva.

- **CRITERIO:** Respecto a los alegatos del recurrente, el proceso disciplinario se basó en demostrar la **presentación de un documento alterado**, en ningún momento se imputó que el recurrente haya alterado el documento, así lo aclara la resolución del órgano decisor al indicar expresamente:

*“Se comprueba que el señor Morales Rodríguez cometió dos faltas graves: 1) **Uso y presentación de documento alterado para simular una incapacidad en los días 4 y 5 de setiembre del 2014** y 2) **ausentarse injustificadamente (abandono de trabajo) en las fechas señaladas.**”(Negrita no es del original).*

Es precisamente la comisión estas dos faltas graves las cuales se le imputan y que finalmente se dan por demostradas, ya que el denunciado no logra desacreditarlas durante el proceso disciplinario en la cual se dio el debido proceso y el derecho de defensa, más aun reconoce haber presentado la incapacidad 0050695Y en cuestión, en el recurso presentado el 19 de agosto del año en curso, específicamente en el alegato cuarto, en el que indica: “(...)el cual **DEBO ENTREGAR PORQUE ES MI OBLIGACION COMO TRABAJADOR, por lo que debo ser yo quien presente la boleta de incapacidad(...)**”; asimismo indica en la adición al recurso de apelación presentada el 17 de septiembre de 2015 “(...) **la única manipulación que tuve con dicho documento – fue el retiro que del mismo hiciere en la clínica y la posterior entrega en la administración**”.

Manifestamos que si bien como dice el recurrente, no se logró determinar la alteración, este no era el objetivo del procedimiento administrativo, la investigación no se basó en este punto y como consecuencia y en forma congruente, la decisión del Órgano decisor no fue en ningún momento sobre este acto con el que el recurrente pretende crear confusión. No alega ni manifiesta en ninguna parte del procedimiento que él no haya entregado el documento alterado; más bien siempre lo admitió.

SEGUNDO: Alega que se dio una falta grave de debido proceso, ya que se cometen errores de identificación de personas, tanto de

quienes emiten la certificación que fundamenta el despido sin responsabilidad como de los días que se mencionan en la incapacidad, lo que le genera una inseguridad de como operó el procedimiento disciplinario.

- **CRITERIO:** Respecto a que se comete una falta grave de debido proceso, ya que se cometen errores de identificación de personas, este alegato no debe ser de recibo para esta instancia, por cuanto el recurrente no explica EN NINGÚN momento de su alegato, en qué consistieron los errores graves que existen según su criterio, sólo se limita a alegarlos de manera general, sin presentar prueba que acredite dicha situación ni indicar por cuáles errores se considera afectado.

Este alegato por lo tanto no tiene ningún sustento al no estar debidamente individualizado y señalado.

TERCERO: Alega que el día en que fue convocado a audiencia el órgano omite que se encuentra incapacitado, según consta en registro de la Caja Costarricense del Seguro Social boleta 0609566Y, por lo que afirma irrespeto la administración el derecho de la incapacidad, violentando derechos Constitucionales.

Indica también, que el día en que se entera de la resolución que determina el despido y que se le concede el plazo para interponer la apelación, se encontraba incapacitado por lo que manifiesta se pone en duda el buen proceder de la administración.

- **CRITERIO:** Sobre el irrespeto por parte de la administración el derecho de la incapacidad, por cuanto fue convocado a audiencia y se le notifica la resolución los días que se encontraba incapacitado indicamos:

Según lo establece el *artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública*, dispone: "*Artículo 223: 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión."

En este caso, el hecho de que el recurrente se encontrara incapacitado no es razón suficiente que genere violación a sus derechos constitucionales, pues se tiene por acreditado en el expediente que el mismo ejerció su derecho de defensa, por lo que la incapacidad mencionada no le impidió asistir a la audiencia y tampoco le limitó el ejercer los recursos que interpuso y que se analizan por esta Oficina.

Es importante recalcar el punto de que asistió puntualmente a la audiencia y que presentó los recursos en tiempo y forma; no alegó en ningún momento la incapacidad como forma para que se fijara nuevamente hora y fecha para la recepción de la misma; asimismo no alegó nulidad alguna en contra de la

notificación que considera viciada y por el contrario ejerció su derecho de defensa correctamente.

En este mismo sentido el Tribunal Constitucional en las sentencias 2001-8037 y la 2002-5822 del 14 de mayo de 2007, indica que el problema de salud del tutelado no es motivo suficiente para dejar de asistir a la audiencia.

El ejercer el recurrente de manera oportuna su derecho de defensa no se crea ninguna violación al debido proceso.

CUARTO: Indica, que según resolución del CONRE, se realiza un proceso de despido sin responsabilidad patronal, atribuyéndole toda la carga de la prueba, por lo que se le hizo materialmente imposible demostrar que el hecho aducido es falso.

Manifiesta que bajo la misma inteligencia que resuelve el CONRE, tendría que haber presentado todos los documentos, llámese boletas de incapacidad con la revisión de un notario el cual diera fe pública de que el mismo es real. Indica que la única manipulación de su parte fue el retiro que hizo del mismo en la clínica y la posterior entrega en la administración.

Indica además que existe incongruencia con el hecho alegado por parte de la Administración, ya que si la finalidad de haber realizado la supuesta alteración era la incapacidad de días donde se encontraba incapacitado, no existe afectación.

- **CRITERIO:** No lleva razón el recurrente al indicar que se le atribuye en el proceso toda la carga de la prueba, de la revisión del expediente se desprende que en todo momento la Administración aportó prueba conducente a verificar la comisión o no de los hechos imputados, consta de esta manera dentro del expediente: boleta de incapacidad sobre la cual recayó la alteración, consulta ante la CCSS de la boleta de incapacidad, solicitud y la debida respuesta de la Clínica Dr. Solón Núñez sobre la boleta de incapacidad, prueba testimonial evacuada por el órgano director del procedimiento, entre otras. De esta manera y constando la prueba aportada, se da audiencia al funcionario para que se manifieste sobre la prueba recabada y los hechos trasladados, pudiendo de esta manera hacer la prueba de descargo que hubiera considerado pertinente en el momento procesal adecuado.

Vemos además que en este punto alegado, el recurrente vuelve de nuevo a indicar que la única manipulación de su parte fue el retiro que hizo él mismo en la Clínica y la posterior entrega que hizo a la Administración, convirtiéndose este en un punto que no rechazó el funcionario y que más bien aceptó; demostrándose de la prueba documental que la boleta que presentó estaba alterada, recayendo de esta manera en el acto atribuido "presentación de un documento alterado".

Solicita el peticionario en su escrito:

1. La revocatoria inmediata del acto de despido emitida.
2. La reinstalación en el puesto que ha venido ejerciendo en forma ininterrumpida desde el 2007.
3. De ser denegada la revocatoria, se eleve al superior para que conozca la apelación concomitante.

Revisado lo resuelto por el órgano decisor, la revocatoria y su posterior resolución y lo alegado por el recurrente en los documentos presentados, así como la prueba incorporada en los recursos concluimos:

CONCLUSIONES

1. Del estudio del expediente no se evidencia que se haya incurrido en alguna violación a derechos constitucionales y del debido proceso que alega el recurrente, ya que la prueba que consta en el expediente fue valorada en forma completa y apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, y en apego a lo que establece el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública que establece que los medios de prueba pueden ser todos los que estén permitidos por el derecho público.
2. No aporta el recurrente en su ampliación de la apelación, ningún argumento procedente que indicara error alguno u omisión en la resolución del recurso de revocatoria.
3. Por lo anterior no existe prueba que evidencie que el órgano decisor haya violentado en forma alguna los principios y garantías en la valoración de la prueba y de los hechos que se tuvieron por demostrados.
4. Lo procedente, según el criterio de esta Oficina en cuanto al recurso de apelación incoado, sería confirmar la resolución dictada mediante acuerdo del Consejo de Rectoría, en sesión 1874-2015, Artículo IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto de 2015.”
5. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2469-2015, Art. II, inciso 1) celebrada el 08 de octubre del 2015, en el que se solicita a la Oficina Jurídica que se amplíe y aclare las inquietudes manifestadas en esa sesión.**
6. **El oficio O.J.2015-352 del 26 de octubre del 2015 (REF. CU-775-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que amplía el dictamen emitido mediante oficio O.J.2015-318, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2469-2015, Art. II, inciso 1), que se transcribe a continuación:**

“Procedo a adicionar al dictamen emitido mediante oficio O.J. 2015-318, las siguientes consideraciones de fondo en vista de lo siguiente:

A la luz de lo resuelto por el Consejo de Rectoría, que dispone el despido sin responsabilidad patronal basando su decisión principalmente en:

“1. Proceder al despido sin responsabilidad patronal del servidor Jose Enrique Morales Rodríguez, cédula de identidad número uno-seiscientos veinticinco- setecientos once, destacado en la Vicerrectoría Ejecutiva de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) al demostrarse que de forma premeditada usó y presentó un documento alterado para simular una incapacidad los días 4 y 5 de setiembre del 2014, además de ausentarse injustificadamente (abandono de trabajo las fechas señaladas.”

Así las cosas, no sólo se concluyó en el informe para la resolución de la apelación en los términos indicados en el dictamen indicado inicialmente, sino que además es importante establecer, que en este tipo de faltas en donde media la presentación de un documento alterado se da lo que se denomina como la “pérdida de confianza” es precisamente el quebrantamiento del trabajador de guardar el debido respeto a su patrono de los deberes de honestidad, fidelidad y lealtad que se sustenta en principios de buena fe y la equidad contemplados en el numeral 19 del Código de rito¹.

El artículo 19 dispone:

“El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley...”.

Lo anterior, supone que cuando el trabajador quebranta esos valores y ese principio de buena fe con su actuar, se puede configurar como una causal de despido y esto puede ocurrir en cualquier trabajador independiente sea un trabajador de confianza o no, así lo refiere el señor Leonardo Crespo, al cual se hace referencia en el documento del CIJUL de la siguiente manera:

"Hay dos cosas distintas, una cosa es el trabajador de confianza y otra muy distinta es la pérdida de confianza. La pérdida de confianza puede ocurrir en cualquier trabajador que incurra en una falta de lealtad o violación de secretos...cosa distinta es el trabajador de confianza que por lo dicho, es un trabajador situado a niveles altos de la jerarquía en la función pública o los niveles altos de dirección en el sector privado".

En el mismo sentido el señor Cabanellas ha señalado que:

*“Cuando los **actos que el trabajador provoca justifican la pérdida de la confianza, es evidente que desaparece la armonía que debe predominar en el contrato de trabajo, por lo que se justifica el despido, principalmente si el conjunto de los actos del subordinado crea insuperable recelo. Tal es el caso de las conductas que, sin constituir delito, originan la***

¹ EN RED: CIJUL en línea. “La buena fe contractual y la pérdida de confianza en el Derecho Laboral.”.

pérdida de ese elemento que es básico en la relación laboral; aun cuando la deslealtad sancionada no constituya delito criminal ni falta de tal carácter y razón suficiente para imposibilitar la continuidad del contrato de trabajo. Debido a esa naturaleza del vínculo laboral, el trabajador debe mantener una conducta intachable dentro y fuera del trabajo; cuando no es así, desaparece el elemento de confianza en él depositado, y puede ser despedido con justa causa... En conclusión, todo hecho que sea susceptible de sembrar la desconfianza del empresario y que impida la prosecución de la relación laboral –dentro de un ambiente sin recelos- puede servir para fundar la ruptura del contrato de trabajo.”².

De igual manera la Sala Segunda en un caso muy parecido estableció que había existido mala fe derivada de la presentación y uso de un documento alterado, analizando que:

“El recurrente manifiesta que él no fue el autor de la alteración del certificado de incapacidad; y, por ello, considera que el despido resultó injustificado. Sin embargo, tal posición no es compartida por los miembros de esta Sala; por cuanto, con independencia de si el accionante fue o no el autor de la alteración; lo cierto es que sí la aprovechó, directa y personalmente; dado que, con el certificado médico alterado, intentó justificar la ausencia correspondiente al último día laboral de esa semana; pues, había sido incapacitado, por el mismo médico, los días 12 y 13 de setiembre; el día 14 asistió a una cita, en el Instituto Nacional de Seguros; el 15, era feriado; y, el día 16 de setiembre, tampoco asistió a laborar, con base en aquella incapacidad; la cual, inicialmente, según se desprende de los autos, realmente le fue concedida para el día 14 de setiembre. La alteración quedó debidamente acreditada con el Dictamen Criminalístico, ordenado en la sede penal y, su utilización, por el actor, también quedó demostrada; pues éste se ausentó de su trabajo, en esa fecha, y presentó tal certificado, a los efectos de tratar de justificar su ausencia. Sin duda alguna, su comportamiento, lesionó gravemente el principio de buena fe que impregna todas las relaciones de trabajo, y sí constituyó una falta grave; con independencia de la calificación legal que le haya dado el empleador; pues, tal calificación, siempre corresponde hacerla al operador del sistema jurisdiccional.”³

Así las cosas, del caso objeto de consulta, se debe analizar también la pérdida de confianza que se deriva de la falta cometida por el funcionario.

Además de lo anterior, el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo preceptúa que es también causal de despido: *“Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta a las obligaciones que le imponga el contrato”*.

Finalmente el artículo 113 del Estatuto de Personal de la UNED preceptúa que:

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1.992, pp. 973-974

³ Sentencia nº 00421 de Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de Agosto de 2001

“Son causales de despido justificado y sin responsabilidad para la UNED, el presentar ante las instancias universitarias títulos, atestados o cualquier otro documento que sea falso; así como el incumplir con las prohibiciones del artículo 35 de este Estatuto, las causas justas contempladas en el artículo 81 de Código de Trabajo, así como los actos que impliquen infracción muy grave al Estatuto Orgánico, al presente Estatuto o a los reglamentos, disposiciones internas de la Universidad y otras conexas”.

Jurídicamente incurrir en la falta o delito de uso de documento falso consiste en hacer uso, en todo o en parte, de un documento falso o adulterar uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación, o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio.

En resumen, en este caso debe valorarse de manera global e integral todas las acciones y hechos de tal suerte que está demostrado que usó y presentó un documento alterado para simular una incapacidad, que dicha acción causa una pérdida de confianza como funcionario y además provocó la ausencia de dos días por lo que al amparo del inciso L) del Código de Trabajo y el párrafo transcrito del artículo 113 del Estatuto de Personal, ciertamente se configuró la causal de despido.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger los dictámenes O.J.2015-318 y O.J.2015-352 de la Oficina Jurídica, en relación con el recurso de apelación presentado por el señor José Enrique Morales Rodríguez.**
- 2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enrique Morales Rodríguez, contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1874-2015, Artículo IV, inciso 7), celebrada el 10 de agosto de 2015, en el que se acuerda despedirlo sin responsabilidad patronal**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1-b)

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión Plan Presupuesto, sesión 354-2015, Art. V, inciso 1), celebrada el 09 de noviembre del 2015 (CU.CPP-2015-045), en relación con el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1884-2015, Artículo IV, inciso 2), celebrada el 26 de octubre del 2015, referente a la Licitación Pública 2015LN-000004-99999, la cual fue promovida por la**

Universidad Estatal a Distancia para: “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA VARIOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA UNED”, analizada por la Comisión de Licitaciones en sesión 36-2015, celebrada el 14 de octubre del 2015, con base en la recomendación realizada por el señor Luis Fernando Barboza Blanco, Oficina de Servicios Generales, persona responsable de esta contratación, así como la evaluación de aspectos de legalidad realizado por la oficina de Contratación y Suministros, y la Oficina Jurídica, como también, el análisis económico y comparativo de las ofertas, realizado por parte de la Oficina de Contratación y Suministros; mismos que se encuentran insertos en el expediente. Se hace constar que la metodología de evaluación fue realizada por la Oficina de Contratación y Suministros, y que la misma es concordante con la recomendación técnica emitida. (REF.CU-753-2015)

2. La visita de la señora Yirlania Quesada Boniche, Jefe a.i. de la Oficina de Contratación y Suministros, en la sesión 354-2015 de la Comisión Plan Presupuesto, celebrada el 09 de noviembre del 2015, en donde se le consultó si en el análisis de ofertas se incluyeron los elementos relativos a precios ruinosos que fueron establecidos en el estudio realizado por la Contraloría General de la República en su Resolución R-DCA-682-2015, para la Licitación Pública 2015LN-000001-99999, la cual es muy similar a la Licitación Pública 2015LN-000004-99999. A la consulta, la señora Quesada responde que para esta última, el análisis de esos aspectos fue realizado por el señor Luis Fernando Barboza Blanco, Jefe a.i. de la Oficina de Servicios Generales.

SE ACUERDA:

Adjudicar la Licitación Pública 2015LN-000004-99999, “SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA PARA VARIOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LA UNED”, con base en lo indicado en la recomendación y la evaluación respectiva, de la siguiente manera:

- a. A la empresa SEGURIDAD ALFA, S.A., lo siguiente:

Ítem 1: Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Centro Universitario de la UNED en Ciudad Neilly, por un periodo de 2 años, con prórrogas de dos años adicionales, para un total de 6 años.

Dicho servicio atendiendo lo siguiente:

- a) Cubriendo un puesto de trabajo, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, todos los días del mes, incluyendo feriados y asuetos, en mínimo de turnos

consecutivos de ocho horas, con su propio equipo y según especificaciones técnicas generales.

Precio Mensual: ₡2.111.501,09, Monto total por 24 meses adjudicado al oferente Se SEGURIDAD ALFA, S.A.: ₡50.676.026,20

- b. A la empresa SEGURIDAD ALFA, S.A., lo siguiente:

Ítem 2: Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Centro Universitario de la UNED en Colegio Científico de Alajuela, por un periodo de 2 años, con prórrogas de dos años adicionales, para un total de 6 años.

Dicho servicio atendiendo lo siguiente:

- a) Cubriendo un puesto de trabajo, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, todos los días del mes, incluyendo feriados y asuetos, en mínimo de turnos consecutivos de ocho horas, con su propio equipo y según especificaciones técnicas generales.

Precio Mensual: ₡2.111.501,09, Monto total por 24 meses adjudicado al oferente SEGURIDAD ALFA, S.A.: ₡50.676.026,20

- c. A la empresa SEGURIDAD ALFA, S.A., lo siguiente:

Ítem 3: Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Centro Universitario de la UNED en Turrialba, por un periodo de 2 años, con prórrogas de dos años adicionales, para un total de 6 años.

Dicho servicio atendiendo lo siguiente:

- a) Cubriendo un puesto de trabajo, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, todos los días del mes, incluyendo feriados y asuetos, en mínimo de turnos consecutivos de ocho horas, con su propio equipo y según especificaciones técnicas generales.

Precio Mensual: ₡2.111.501,09, Monto total por 24 meses adjudicado al oferente SEGURIDAD ALFA, S.A.: ₡50.676.026,20

- d. A la empresa SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA, S.A., lo siguiente:

Ítem 4: Servicio de Seguridad y Vigilancia en el Edificio nuevo de Extensión San Pedro, por un periodo de 2 años, con prórrogas de dos años adicionales, para un total de 6 años.

Dicho servicio atendiendo lo siguiente:

- a) **Cubriendo dos puesto de trabajo, durante las 24 horas del día, todos los días de la semana, todos los días del mes, incluyendo feriados y asuetos, en mínimo de turnos consecutivos de ocho horas, con su propio equipo y según especificaciones técnicas generales.**

Precio Mensual: ¢2.606.250,00, Monto total por 24 meses adjudicado al oferente SERVICIOS TÉCNICOS VIACHICA, S.A.: ¢62.550.000,00

El oferente deberá ofrecer una garantía de cumplimiento, la cual cubrirá todo el plazo contractual.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1-c)

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión Plan Presupuesto, sesión 354-2015, Art. V, inciso 2), celebrada el 09 de noviembre del 2015 (CU.CPP-2015-044), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2451-2015, Art. III, inciso 3) celebrada el 06 de agosto del 2015, en el que remite a la Comisión Plan Presupuesto el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sobre el Informe de Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Institucional 2011-2015, con el fin de que presente al plenario una propuesta de acciones a tomar, a partir de dicho informe.**
- 2. El informe NDFOE-SOC-IF-16-2014 de la Contraloría General de la República, sobre los resultados del estudio relacionado con la aplicación de las normas técnicas de TIC, cuya disposición 4.5 indica que el Consejo Universitario de la UNED debe:**

"Analizar y tomar los acuerdos pertinentes sobre las evaluaciones del Plan de Desarrollo Institucional remitidas por la Vicerrectoría de Planificación, en línea con la disposición 4.11 de este informe, para los periodos 2014 y 2015. Para acreditar el cumplimiento de esta disposición se debe remitir a la Contraloría General de la República copia del acuerdo que contenga las acciones tomadas a partir de la evaluación correspondiente al año 2014, a más tardar el 30 de setiembre de 2015 y copia del acuerdo que contenga las acciones tomadas a partir de la evaluación correspondiente al año 2015, a más tardar el 30 de junio de 2016. Ver comentarios en los párrafos del 2.58 a 2.66."

3. **El informe NDFOE-SOC-IF-16-2014 sobre el cumplimiento de las normas técnicas en TIC, establece la necesidad de que la UNED cuente con un Plan Estratégico de Tecnologías de Información que “apoye claramente el logro de la misión visión y objetivos estratégicos institucionales debido a la falta de una adecuada planificación de los recursos tecnológicos” y este esté articulado con el Plan de Desarrollo Institucional.**
4. **El informe NDFOE-SOC-IF-16-2014 en el resultado 2.66 donde se establece:**

“La importancia de dar un adecuado seguimiento a la planificación de mediano y largo plazo radica en que las autoridades superiores puedan conocer si existen desviaciones respecto de lo planeado y tomar las acciones necesarias para corregir las desviaciones que se presentarán, con el propósito de maximizar el cumplimiento de los objetivos del Plan.”
5. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2477-2015, Art. III, inciso 8) celebrada el 29 de octubre del 2015, en el que se solicita a la Comisión Plan Presupuesto que, a más tardar el 11 de noviembre del 2015, presente el dictamen solicitado por el plenario del Consejo Universitario, en sesión 2451-2015, Art. III, inciso 3), celebrada el 6 de agosto del 2015, sobre las acciones a tomar, a partir del Informe de Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Institucional 2011-2015.**
6. **La UNED cuenta en la actualidad con el Plan de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación 2015-2019.**
7. **El informe “Seguimiento del Plan de Desarrollo Institucional: año 2014” elaborado por las señoras Rocío Arce Durán, de la Vicerrectoría de Planificación, Jenipher Granados, del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI) y Gabriela Guevara, del Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI). (REF.CU-493-2015)**
8. **El informe de seguimiento del Plan de Desarrollo Institucional, año 2014 aborda el seguimiento y evaluación en dos niveles:**
 - a. “Nivel macro: en términos del avance global del Plan de Desarrollo Institucional, en relación con los resultados generados para la UNED. Este nivel involucra el avance en términos de los ejes y objetivos estratégicos mediante la definición de indicadores estratégicos.
 - b. Nivel micro: centrado en las actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de las metas estratégicas definidas. ”
9. **La metodología utilizada en la realización del seguimiento y evaluación, se basa en consultas a actores clave y revisión de informes de labores mayoritariamente.**

10. Las visitas del Señor José Pablo Meza Pérez, Jefe Centro de Investigación y Evaluación Institucional sesiones de la Comisión Plan Presupuesto números 349-2015 y 350-2015 celebradas el 28 de setiembre del 2015 y el 19 de octubre del 2015, respectivamente.
11. La Comisión Plan Presupuesto, a partir del análisis del informe “Seguimiento del Plan de Desarrollo Institucional: año 2014” y las visitas del Señor José Pablo Meza Pérez, Jefe Centro de Investigación y Evaluación Institucional concluye que:

A nivel macro:

- i. La mayoría de los indicadores son en realidad datos que no permiten evaluar adecuadamente el cumplimiento de los propósitos institucionales establecidos en el Plan de Desarrollo Institucional, pues no se establecen criterios desempeño para cada indicador
- ii. Las metas estratégicas que podrían ser un punto de referencia para discernir el cumplimiento del plan, en la mayoría de los casos aparece en revisión.

A nivel micro:

- iii. No se establecen indicadores adecuados que permitan valorar el cumplimiento de las metas.
 - iv. La evidencia se basa mayoritariamente en informes de labores y no en la implementación del Plan de Desarrollo Institucional por medio de la planificación táctica, en los Planes Operativos Anuales.
 - v. En la mayoría de los casos la columna de evidencias no contiene la información requerida.
 - vi. Las actividades de cada meta estratégica tienen el sustento de su evaluación, en el apartado de comentarios y no en el de evidencias.
12. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2470-2015, Art. IV, inciso 1), celebrada el 08 de octubre del 2015, en el que se solicita a la Contraloría General de la República conceder una prórroga hasta el 15 de noviembre del 2015, para dar cumplimiento a la disposición 4.5 del informe N.DFOE-SOC-IF-16-2014.
 13. El oficio No. 15295 (DFOE-SD-2276) del 21 de octubre del 2015 (REF. CU-751-2015), suscrito por la Licda. Sonia Cheng Tam, Fiscalizadora del Área de Seguimiento de Disposiciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que se concede la

prórroga solicitada por el Consejo Universitario en la sesión 2470-2015, Art. IV, inciso 1).

SE ACUERDA:

1. **Dar por recibido el informe de Seguimiento del Plan de Desarrollo Institucional: año 2014”, remitido por la Vicerrectoría de Planificación.**
2. **Indicar a la administración que el informe “Seguimiento del Plan de Desarrollo Institucional: año 2014” elaborado en la Vicerrectoría de Planificación requiere ampliar las características para evaluar el avance y cumplimiento del citado plan, y por lo tanto, la información suministrada no le permite al Consejo Universitario determinar las desviaciones en la planificación y las medidas correctivas.**
3. **Solicitar a la administración que:**
 - a. **Considere revisar la metodología de seguimiento de planes estratégicos, de manera que incluyan indicadores medibles y tomen en cuenta la implementación de las metas estratégicas por medio de los Planes Operativos Anuales, y valorar las recomendaciones metodológicas que indica el citado informe para el seguimiento correspondiente del año 2015.**
 - b. **Presente al Consejo Universitario el primer informe de seguimiento del Plan de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación 2015-2019 en el mes de marzo de 2016.**
 - c. **Presente al Consejo Universitario la Evaluación quinquenal del Plan de Desarrollo Institucional 2011-2015, a más tardar en el mes de julio de 2016.**

ACUERDO FIRME

AMSS**